

MINISTERIO DE JUSTICIA

17112 *ORDEN de 26 de mayo de 1981 por la que se expone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid en recurso interpuesto por doña Trinidad Martín Cristóbal.*

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo con número 1.303/79, interpuesto ante la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid por doña Trinidad Martín Cristóbal, Oficial de la Administración de Justicia con destino en la Audiencia Nacional, contra la desestimación por silencio por el Ministerio de Justicia de que le fueran reconocidos determinados servicios, a efectos de trienios, se ha dictado sentencia por la mencionada Sala con fecha 12 de marzo de 1981 que ha adquirido el carácter de firme cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso interpuesto por doña Trinidad Martín Cristóbal, contra la desestimación por silencio, por el Ministerio de Justicia de su petición de que fueran reconocidos determinados servicios, a efectos de trienios; sin hacer especial declaración sobre las costas causadas.

En su virtud, este Ministerio de conformidad con la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de mayo de 1981.—P. D., el Subsecretario, Enrique Linde Paniagua.

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

17113 *ORDEN de 26 de mayo de 1981 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso interpuesto por doña Josefa Vicente González.*

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo número 1.301/79, promovido ante la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid por doña Josefa Vicente González, Oficial de la Administración de Justicia, con destino en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Ponferrada, contra la desestimación por silencio del Ministerio de Justicia de su petición de que le fueran reconocidos determinados servicios a efectos de trienios, se ha dictado sentencia por la mencionada Sala con fecha 13 de marzo de 1981, que ha adquirido el carácter de firme, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso interpuesto por doña Josefa Vicente González contra la desestimación por silencio por el Ministerio de Justicia de su petición de que le fueran reconocidos servicios a efectos de trienios; sin hacer especial declaración sobre las costas causadas.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de mayo de 1981.—P. D., el Subsecretario, Enrique Linde Paniagua.

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

17114 *ORDEN de 1 de junio de 1981 por la que se concede la libertad condicional a 24 penados.*

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de libertad condicional establecido en los artículos 93 al 100 del Código Penal y Reglamento de los Servicios de Prisiones aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1956 y modificado por Decreto de 25 de enero de 1968 y Real Decreto de 29 de julio de 1977, a propuesta de esa Dirección General y previos informes de los Tribunales Sentenciadores, y oído el Ministerio Fiscal, y de la Junta del Patronato de Nuestra Señora de la Merced,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder la libertad condicional a los siguientes penados:

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Hombres de Alcalá de Henares: Gregorio Arroyo Olalla.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Alicante: Ramón Navarro Rubio.

Del Instituto Geriátrico Penitenciario de Almería: Es-Saib Chaabi.

Del Centro Penitenciario de Detención de Hombres de Barcelona: Alfonso Diana García, Joaquín Figueras Sagues y José López Saus.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Córdoba: Fernando Servián Ruiz y Andrés Vilardell Sintés.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Jerez de la Frontera: Mohamed Senozci.

Del Centro Penitenciario de Detención de La Coruña: Benilde Barros Fernández.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Lérida: Joaquín Casamiquela Ibáñez.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Liria: Francisco López Pérez.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Mirasierra: Manuel López Fernández.

Del Centro Penitenciario de Diligencias de Orense: José Fernández Caneda.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Santa Cruz de Tenerife: Alfredo Rodríguez Franco y Francisco Vega Jiménez.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Santoña: Mohamed Shacío Ahmad, Jean Marie Alexander Delbourg, Arturo Otaegui Garmendía y Vicente Sastiques Patxi.

Del Centro Penitenciario de Detención de Hombres de Valencia: Teodoro Simeón Sánchez.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Vigo: Enrique Castaño Salgueiro y Luis Pereira Fernández.

Del Centro Penitenciario de Detención de Zaragoza: José Antonio Destre Puértolas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de junio de 1981.

FERNANDEZ ORDONEZ

Ilmo. Sr. Director general de Instituciones Penitenciarias.

17115 *ORDEN de 5 de junio de 1981 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada en el recurso número 109 del año 1981, interpuesto por don Luis Teruel Crespo y don Francisco Guerrero López.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo con número 109 del año 1981, seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada por don Luis Teruel Crespo y don Francisco Guerrero López, contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre liquidación de la cuantía de los trienios efectuada a los interesados por el Habilitado, por no haber sido practicadas conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 70/1978, de 29 de diciembre a no haberles sido aplicada la cuantía que a la proporcionalidad les corresponde como Auxiliares Diplomados de la Administración de Justicia y ante el silencio administrativo aplicado a la reclamación de los referidos Auxiliares, se ha dictado sentencia por la mencionada Sala, con fecha 18 de mayo de 1981, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que, estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Luis Teruel Crespo y don Francisco Guerrero López, debemos anular y anularnos por no ser conforme a derecho la desestimación tácita por silencio administrativo de las peticiones formuladas por los recurrentes ante el ilustrísimo señor Subsecretario de Justicia, contra la liquidación de la cuantía de los trienios efectuada por el señor Habilitado-Pagador al no haber sido practicada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y ocho, de dos de marzo, y Real Decreto-ley setenta/mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de diciembre, al no aplicársele la cuantía que a la proporcionalidad seis les corresponde como Auxiliares Diplomados de la Administración de Justicia. Y declaramos el derecho de los demandantes a que se les abone a partir del uno de enero de mil novecientos setenta y ocho el importe de cada trienio a razón de catorce mil cuatrocientas pesetas anuales, o sea, mil doscientas pesetas mensuales por diez trienios que tenía devengados el actor don Luis Teruel Crespo arroja la cantidad de cincuenta y seis mil pesetas por lo que se refiere a mil novecientos setenta y ocho, y sesenta y dos mil ciento sesenta pesetas por lo que respecta a mil novecientos setenta y nueve, ascendiendo la cantidad reclamada en su totalidad correspondiente a los años mil novecientos setenta y ocho y mil novecientos setenta y nueve, a la suma de ciento dieciocho mil ciento sesenta pesetas; y a don Fran-

cisco Guerrero López, por razón de tres trienios la cantidad de dieciséis mil ochocientas pesetas por el citado año de mil novecientos setenta y ocho y dieciocho mil seiscientas cuarenta y ocho pesetas por el año mil novecientos setenta y nueve, ascendiendo asimismo la cantidad reclamada respecto a los años mil novecientos setenta y ocho y mil novecientos setenta y nueve a la suma total de treinta y cinco mil cuatrocientas cuarenta y ocho pesetas, incluidas las dos pagas extraordinarias de julio y diciembre, con el abono de los atrasos dejados de percibir, condenando a la Administración demandada al pago de dichas cantidades; sin expresa condena en costas.

Firme que sea esta sentencia y con testimonio de ella, devuélvase el expediente administrativo al Centro de procedencia. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Firmada y rubricada.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada condena.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 5 de junio de 1981.

FERNANDEZ ORDÓÑEZ

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

17116

ORDEN de 6 de junio de 1981 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada en el recurso número 127 del año 1981, interpuesto por don Manuel Poyatos Molero.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo con número 127 de 1981, seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada por don Manuel Poyatos Molero, contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre liquidación de la cuantía de los trienios efectuada al interesado por el Habilitado, por no haber sido practicada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 70/1978, de 29 de diciembre, al no haberle sido aplicada la cuantía que a la proporcionalidad le corresponde como Auxiliar Diplomado de la Administración de Justicia y ante el silencio administrativo aplicado a la reclamación del referido Auxiliar, se ha dictado sentencia por la mencionada Sala, con fecha 5 de mayo de 1981, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que, estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Poyatos Molero, debemos anular y anulamos por no ser conforme a derecho la desestimación tácita por silencio administrativo de las peticiones formuladas por el recurrente ante el ilustrísimo señor Subsecretario de Justicia, contra la liquidación de la cuantía de los trienios efectuada por el señor Habilitado-Pagador al no haber sido practicada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y ocho, de dos de marzo, y Real Decreto-ley setenta/mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de diciembre, al no aplicarse la cuantía que a la proporcionalidad seis le corresponde como Auxiliar Diplomado de la Administración de Justicia. Y declaramos el derecho del demandante a que se le abone a partir del uno de enero de mil novecientos setenta y ocho el importe de cada trienio a razón de catorce mil cuatrocientas pesetas anuales, o sea mil doscientas pesetas mensuales, que por doce trienios arroja la suma total de sesenta y siete mil doscientas pesetas, incluidas las dos pagas extraordinarias. Y a partir del uno de enero de mil novecientos setenta y nueve, el importe de cada trienio a razón de quince mil novecientos noventa y seis pesetas anuales, o sea mil trescientas treinta y tres pesetas mensuales, que por los doce trienios arroja la suma total de setenta y cuatro mil quinientas noventa y dos pesetas, ascendiendo la totalidad de la cantidad reclamada de los años mil novecientos setenta y ocho y mil novecientos setenta y nueve, a la suma de ciento cuarenta y un mil setecientos noventa y dos pesetas con el abono de los atrasos dejados de percibir, condenando a la Administración demandada al pago de dicha cantidad, sin expresa condena en costas.

Firme que sea esta sentencia y con testimonio de ella, devuélvase el expediente administrativo al Centro de procedencia. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Firmado y rubricado.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada condena.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 6 de junio de 1981.

FERNANDEZ ORDÓÑEZ

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

17117

ORDEN de 18 de junio de 1981 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Albacete, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Precioso García.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 372/1980, promovido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Albacete, en su propio nombre, por el Abogado, Juez de Distrito sustituto de la ciudad de Hellín (Albacete), don Manuel Precioso García, contra la Administración, representada y dirigida por el Abogado del Estado, sobre materia de personal (abono de asistencias y demás emolumentos correspondientes a los 116 días en que desempeñó el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Hellín (Albacete), se ha dictado sentencia por la referida Sala con fecha 18 de mayo de 1981, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Precioso García contra la Resolución de la Dirección General de Justicia de dos de abril de mil novecientos setenta y nueve, que con los efectos económicos prevenidos en el apartado b) del artículo ocho del Decreto mil ciento setenta y tres/mil novecientos setenta y dos, de veintisiete de abril, aprobó las sustituciones ejercidas por el mismo, como Juez de Distrito sustituto de Hellín, en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de dicho partido en los días cuatro, cinco y seis de noviembre de mil novecientos setenta y seis, doce, trece, catorce y quince de febrero; veintisiete, veintiocho y veintinueve de junio, trece al treinta de julio, diecinueve al veintiocho de septiembre; tres, cuatro y cinco de noviembre y veintidós al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete; uno al diecinueve de enero, veinte, veintiuno y veintidós de marzo, quince al treinta y uno de julio, uno al doce de agosto y veintitrés al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, y uno al cinco de enero de mil novecientos setenta y nueve, debemos declarar y declaramos nula por contraria a derecho tal resolución, debiendo de liquidarse tales sustituciones y declarando su derecho a percibir las cantidades que resulten de tal liquidación, aplicando a los ciento dieciséis días antes citados el setenta y cinco por ciento del sueldo inicial que hubiera correspondido a un Juez de Primera Instancia e Instrucción durante los años mil novecientos setenta y seis, mil novecientos setenta y siete, mil novecientos setenta y ocho y mil novecientos setenta y nueve, con deducción de las sumas que percibió como puntos o por cualquier otro concepto en los ciento dieciséis días referidos, todo ello sin hacer expresa condena en cuanto a las costas causadas en este recurso.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 105, 1, a), de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto el cumplimiento en sus propios términos de la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de junio de 1981.

FERNANDEZ ORDÓÑEZ

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

17118

RESOLUCION de 25 de junio de 1981 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, del recurso gubernativo interpuesto por el Delegado provincial de Hacienda en Jaén, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Linares a inscribir copia de la escritura de compraventa otorgada por el Ayuntamiento de Linares en favor del Estado Español.

Excmo. Sr.: En el recurso interpuesto por el Delegado provincial de Hacienda en Jaén, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Linares a inscribir copia de la escritura de compraventa otorgada por el Ayuntamiento de Linares en favor del Estado español;

Resultando que el Ayuntamiento de Linares (Jaén), acordó en sesión de 4 de abril de 1978, enajenar una finca de su propiedad al Ministerio del Interior; que la Dirección General de Administración Local por resolución de 2 de mayo de 1978 autorizó al Ayuntamiento de Linares para que procediese a la venta de esta finca a favor del Estado (Ministerio del Interior), a los fines de destinársela a la instalación de las Fuerzas de Reserva General de la Policía Armada; que el Ministerio de Hacienda, por Orden de 19 de diciembre de 1978, autorizó la adquisición directa de dicha finca para ser destinada a albergar a la 13.ª Compañía de Reserva de la Policía Armada, para que una vez adquirido dicho inmueble, se inscribiese en el Registro de la Propiedad a nombre del Estado y se inventariase en el de sus bienes, y se ofertase posteriormente al Ministerio del Interior (Dirección General de Seguridad) a los fines antes dichos; que el día 22 de noviembre de 1979, y ante el Notario